

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 14 de mayo de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por Claudia Patricia Fajardo Mahecha en contra de Famiparaiso S.A.S.

Sírvase proveer.

CLAUDIA M. AVENDAÑO TORRES

**Claudia M. Avendaño Torres**  
**Secretaria.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Ejecutivo Laboral**  
**Rad. No. 1738031 12 001 2020 00383 00**

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por la señora Claudia Patricia Fajardo Mahecha en contra de Famiparaiso S.A.S.

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Claudia Patricia Fajardo Mahecha en contra de Famiparaiso S.A.S., pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 03/09/2020 en los siguientes términos:

*"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora CLAUDIA PATRICIA FAJARDO MAHECHA como trabajadora y FAMIPARAISO S.A.S como empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 05/02/2018 y el 22/02/2019.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el referido vínculo contractual de carácter laboral terminó por decisión unilateral e injusta de parte del empleador.*

*TERCERO: DECLARAR que FAMIPARAISO S.A.S. en su calidad de empleadora de la señora CLAUDIA PATRICIA FAJARDO MAHECHA omitió el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, la consignación de las cesantías en el respectivo fondo y el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, según lo dicho en la parte motiva.*

*CUARTO: CONDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones, a FAMIPARAISO S.A.S a cancelarle a la señora CLAUDIA PATRICIA FAJARDO MAHECHA las siguientes sumas de dinero:*

*Por concepto de cesantías, la suma de \$861.000*

*Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$103.320*

*Por concepto de prima de servicios, la suma de \$861.000*

*Por concepto de vacaciones, la suma de \$430.500*

*Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$845.693*

*Por concepto de salarios insolutos, la suma de \$2'241.333*

*Por concepto de indemnización Art. 99 Ley 50/90, la suma de \$218.667*

*Así mismo, la suma de \$27.333 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir del 23/02/2019, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.*

*Y, los aportes para el Régimen de Seguridad Social en pensiones con destino a la administradora pensional a la cual se encuentre afiliado la actora, por el período comprendido entre el 01/12/2018 y el 22/02/2019 y sobre una base salarial equivalente a \$820.000, para lo cual contará la gestora con el término de 15 días contado a partir de la ejecutoria de esta decisión para indicarlo.*

*Obtenida la referida información, deberá la demandada Famiparaiso S.A.S. solicitar el cálculo actuarial correspondiente y una vez emitido proceder a cancelarlo en un término no superior a dos meses.*

*QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda formuladas en contra de FAMIPARAISO S.A.S, por lo dicho.*

*SEXTO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA de ASMET Salud EPS S.A.S." propuesta por FAMIPARAISO S.A.S y la de "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ASMET SALUD EPS SAS Y LA IPS FAMIPARAISO SAS, POR NO CONFIGURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CST." propuestas por ASMET SALUD EPS S.A.S. y no probadas las demás, por lo mencionado.*

*SEPTIMO: ABSOLVER como consecuencia de la anterior declaración a ASMET SALUD EPS S.A.S. de las pretensiones incoadas en la demanda.*

*OCTAVO: DECLARAR no prospera la tacha de sospecha respecto a la testigo Edna Rocío Ayala, según lo dicho.*

*NOVENO: CONDENAR en costas a FAMIPARAISO S.A.S. y a favor de la parte actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$690.594; Así mismo, se condenará a la señora CLAUDIA PATRICIA FAJARDO MAHECHA en costas y a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S., en igual cuantía, según lo dicho".*

## **CONSIDERACIONES**

### Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

*"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"*

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

*"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"*.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia del 03/09/2020, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

#### Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

En tal virtud, se notificará por estado al extremo demandado, teniendo en cuenta que el escrito a continuación se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora Claudia Patricia Fajardo Mahecha vs. de Famiparaiso S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de cesantías, la suma de \$861.000*
- *Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$103.320*
- *Por concepto de prima de servicios, la suma de \$861.000*
- *Por concepto de vacaciones, la suma de \$430.500*
- *Por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$845.693*
- *Por concepto de salarios insolutos, la suma de \$2'241.333*
- *Por concepto de indemnización Art. 99 Ley 50/90, la suma de \$218.667*
- *Por la suma de \$27.333 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir del 23/02/2019, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.*

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada por estado, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**

ILM